

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-RR-011/2021

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

**SECRETARIA:** JOHANA YASMIN RAMOS PINEDO

Guadalupe, Zacatecas, a veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que: **a) revoca** la respuesta proporcionada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante oficio IEEZ-02/1335/21, al Partido Político Redes Sociales Progresistas, al considerar que carece de facultades para ello;**b) no procede el registro** de Efrén Monreal Cruz, como candidato a presidente municipal, ya que la solicitud se presentó fuera del plazo de sustitución libre.

## GLOSARIO

<b>Partido político recurrente y/o promovente:</b>	Partido Político Redes Sociales Progresistas.
<b>Consejo General y/o Autoridad Responsable:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>IEEZ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Inicio de proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Zacatecas, mediante el cual se

renovará el poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

**1.2 Solicitud de registro.** El once de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el *partido político recurrente*, solicitó el registro de la planilla para contender por el Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas. Encabezando la planilla Efrén Monreal Cruz.

**1.3 Requerimiento del Consejo General.** El dos de abril, el *Consejo General*, mediante resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, requirió al *partido político recurrente*, para que cumpliera con la paridad horizontal.

**1.4 Registro de las candidaturas.** El cinco siguiente, en sesión extraordinaria el *Consejo General*, aprobó el acuerdo ACG-IEEZ-056/VIII/2021, por el cual se verificó el cumplimiento al requerimiento y se registraron las candidaturas respectivas.

**2 1.5 Solicitud de sustitución.** El nueve de abril, el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del *partido político recurrente*, solicitó el cambio de la candidatura como inicialmente estaba en el municipio de Villa García para cumplir con el principio de paridad.

**1.6 Respuesta.** El diez de abril, el *Secretario Ejecutivo* dio respuesta a la solicitud citada en el apartado que antecede mediante oficio IEEZ-02/1335/21.

**1.7 Presentación del Juicio Ciudadano.** El trece siguiente, el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del *partido político recurrente*, promovió juicio ciudadano ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

**1.8 Turno y trámite del juicio ciudadano.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **TRIJEZ-JDC-037/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo y en ese mismo día se tuvo por radicado.

**1.9 Requerimiento de informe circunstanciado.** El catorce de abril, dada la urgencia de resolver el caso, la Magistrada ponente requirió al *IEEZ*, el informe circunstanciado, el cual fue cumplimentado el quince siguiente.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en contrario.

**1.10 Acuerdo de encauzamiento.** El quince de abril, mediante acuerdo plenario se ordenó encauzar el juicio ciudadano a Recurso de Revisión.

**1.11 Turno y radicación del recurso de revisión.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de nueva cuenta turno el expediente a la ponencia a su cargo, y el diecinueve siguiente, lo tuvo por radicado.

**1.12 Admisión y cierre de instrucción.** El veintiuno de abril, se admitió el recurso de revisión y se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de la determinación emitida por el *Secretario Ejecutivo*, relacionada con la solicitud de sustitución de candidaturas para el Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 49 de la *Ley de Medios*; y 6, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3

## **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

La *autoridad responsable*, hace valer en su informe circunstanciado como causales de improcedencia, el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14, fracciones III y VII, de la *Ley de Medios*, consistente en lo siguiente:

### **A) Falta de legitimación o interés jurídico.**

Señala que el medio de impugnación se presentó por Omar Andrade Ochoa, Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Político Redes Sociales Progresistas, compareciendo por la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y no obstante que se llegue a encauzar como recurso de revisión, se considera que no tiene legitimación o interés jurídico para impugnar, porque se queja del derecho a ser votado de Efrén Monreal Cruz.

Este Tribunal considera, que no le asiste la razón, pues como ya se mencionó en los antecedentes, el juicio ciudadano fue encauzado a recurso de revisión, y lo promueve en representación del Partido Político Redes Sociales Progresistas quien pretende postular una persona distinta a la previamente registrada en la planilla en Villa García, Zacatecas por lo cual, éste si tiene un interés legítimo, para impugnar la decisión que le negó esa posibilidad. En consecuencia no se actualiza la causal en estudio, aunado a que su calidad para representar al partido no fue objetada.

**B) La impugnación de un acto o resolución que se ha consumado de modo irreparable.**

La *autoridad responsable* alega que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 14 fracción VII, de la *Ley de Medios*, referente a que se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable, debido a que el *Consejo General*, ya se ha pronunció respecto a la procedencia o no del registro de las planillas y que esto no fue impugnado en su oportunidad.

- 4 Este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza dicha causal, pues si bien es cierto la *autoridad responsable* ya se pronunció sobre la procedencia o improcedencia de los registros, también lo es que lo que pretende el *partido político recurrente*, en este asunto es que se emita una respuesta a la petición que formuló, al *Consejo General*, respecto a la sustitución de la candidatura para el Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, petición que se estima debe analizarse en el fondo del asunto.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el apartado anterior, se precisó que la demanda se presentó por persona que tiene legitimación y personería para promover el presente Recurso de Revisión, por lo que únicamente se atenderán las siguientes:

**a) Oportunidad:** El presente recurso de revisión, se presentó dentro del término legal, toda vez que el *Promoviente* tuvo conocimiento del hecho el diez de abril y presentó su demanda ante este Tribunal, el trece siguiente.

**b) Forma:** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar la denominación del instituto político y la firma autógrafa de su presidente , se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los

hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

**c) Definitividad:** Se cumple este requisito de procedibilidad, pues este Tribunal no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente, antes de acudir a esta instancia.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto, tiene su origen en el escrito de solicitud presentado por el *Promovente* el nueve de abril, mediante el cual solicita que se le considere realizar un cambio con las planillas ya registradas, esto únicamente con el fin de no perjudicar la paridad horizontal, dichos cambios consistirían en situar en el municipio de Villa García, nuevamente como presidente municipal a Efrén Monreal Cruz, puesto que él era quien encabezaba la planilla desde el inicio y fue de los que sufrieron modificaciones para cumplir con la paridad horizontal afectando así la paridad vertical propia de la planilla.

En respuesta a ese escrito, el *Secretario Ejecutivo*, el diez de abril, mediante oficio IEEZ-02-1335/21<sup>2</sup>, precisó, entre otras cosas que por indicaciones del Presidente del *Consejo General*, no era factible atender su petición ya que las postulaciones que se propongan, deberán ser del mismo género de las candidaturas que se pretendan sustituir.

Inconforme con esa respuesta el *Promovente* refiere que le causa agravio, lo que se determinó en dicho oficio, pues considera que se están vulnerando los derechos de Efrén Monreal Cruz, ya que los argumentos esgrimidos, no cumplen los mínimos legales de fundamentación y motivación.

La pretensión del *partido promovente* consiste en que esta autoridad revoque la determinación comunicada por el *Secretario Ejecutivo* y le permita realizar un cambio en las planillas ya registradas, el cual consiste en postular como presidente para el municipio de Villa García, Zacatecas, a Efrén Monreal Cruz, pues, argumenta que a través de los requerimientos éste fue afectado, y en el municipio de Villa de Cos postular a una mujer.

---

<sup>2</sup> Visible a foja 13-15 del expediente al rubro indicado.

## 5.2. Problema jurídico a resolver.

Con base en lo señalado por el *partido recurrente*, se desprende en esencia, que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el oficio IEEZ-02/1335/21, carece de fundamentación y motivación. Pero previo a ello, es necesario determinar si el *Secretario Ejecutivo*, contaba con facultades para pronunciarse sobre la solicitud formulada por el *partido político promovente*.

## 5.3. El *Secretario Ejecutivo* no tiene facultades para dar respuesta a la solicitud formulada por el *partido político recurrente*.

El *partido político promovente*, cuestiona la respuesta que le dio el *Secretario Ejecutivo* por oficio IEEZ-02/1335/21 en el sentido de que no es factible realizar el cambio de la planilla ya registrada para el municipio de Villa García, Zacatecas.

6 Previo al análisis de la legalidad de la respuesta dada por el *Secretario Ejecutivo*, es necesario determinar si tiene facultades para ello. Esto, en tanto que la competencia es un aspecto de estudio preferente para la validez de los actos emitidos; lo que implica realizar un análisis oficioso de los preceptos que sirvieron de base para pronunciarse.

Este Tribunal, ha sostenido que el *Secretario Ejecutivo* carece de facultades para emitir respuesta a las solicitudes presentadas en relación con la solicitud de registro de planillas de candidatos<sup>3</sup>.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la *Constitución Federal*, la atribución de toda autoridad para emitir los actos de su competencia, conlleva la obligación de actuar únicamente cuando la ley se lo permita fundando y motivando en todo momento la causa legal de su pronunciamiento.

Ahora bien, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo del conocimiento en breve término al peticionario.

Ello es así, pues el derecho de petición previsto en el artículo 8 de la *Constitución Federal*, constituye una prerrogativa para todas las personas que de manera pacífica y respetuosa ante la autoridad solicitan lo que desean.

---

<sup>3</sup> Véase sentencia identificada con el número de expediente TRIJEZ-RR-004/2021.

Del contenido normativo de esta disposición constitucional se desprende que el ejercicio del derecho de petición se manifiesta en dos momentos: En el primero, reconoce un derecho para las personas para solicitar lo que sea su deseo a la autoridad. El segundo momento corresponde a dicha autoridad y le impone una obligación de responder.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que cuando un órgano jurisdiccional advierta, por sí, o a petición de parte que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle el efecto jurídico.<sup>4</sup>

De igual manera, en el artículo 50, de la Ley Orgánica del *IEEZ*, se establece que el *Secretario Ejecutivo*, carece de facultades para emitir respuestas a las solicitudes de registros de candidaturas. Pues de conformidad con las atribuciones contenidas **no se encuentra ninguna referente a dar contestación a las solicitudes de registro de planillas de candidatos.**

Al respecto, el artículo 27, numeral 1, fracciones VII y XXVI, de la Ley Orgánica del *IEEZ*, dispone que **es atribución del Consejo General atender y resolver las solicitudes y consultas que requieran los ciudadanos, partidos o candidatos con motivo del proceso comicial, lo que implica que la respuesta que se dé a una solicitud que planteen a la autoridad administrativa electoral con motivo del proceso electoral, deberá ser emitida mediante una actuación colegiada del Consejo General y no por su Secretario Ejecutivo.**

También, es una atribución del *Consejo General* registrar las candidaturas a Gobernador del Estado, Diputados por ambos principios, así como de las planillas para la integración de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones en términos de la *Ley Electoral*.

De igual forma, se tiene que el facultado para dar respuesta tratándose de solicitudes de registro de planilla, es el *Consejo General*, en el caso, lo que está controvirtiendo el *partido político recurrente*, al *IEEZ*, es la respuesta a una solicitud de realizar un cambio con las planillas ya registradas respuesta que fue otorgada por el *Secretario Ejecutivo*, quien carece de facultades para ello.

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JRC-72/2014.

Por consiguiente, este Tribunal arriba a la conclusión de que carece de validez la respuesta otorgada por el *Secretario Ejecutivo*, dado que no tiene facultades para pronunciarse sobre una petición encaminada a realizar un cambio en las planillas ya registradas para sustituir la candidatura a la presidencia municipal de Villa García por un candidato hombre y la de Villa de Cos por una candidata mujer, con el fin de no perjudicar la paridad horizontal, según lo afirma el *partido político recurrente*.

Por tanto, este órgano jurisdiccional al determinar *que el Secretario Ejecutivo*, carece de facultades para otorgar la respuesta lo procedente es revocar el oficio IEEZ-02-1335/21 de fecha diez de abril, al haber sido emitido por persona no facultada para ello.

#### 5.4 Plenitud de Jurisdicción

8

Al haber revocado la respuesta emitida por el *Secretario Ejecutivo*, lo procedente sería ordenarle al *Consejo General* que se pronuncie sobre la solicitud del *partido político recurrente*. Sin embargo, este órgano jurisdiccional analizará la solicitud de sustitución de candidatos en plenitud de jurisdicción, con la finalidad de otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto materia de la impugnación. Lo anterior en términos del criterio sostenido en la tesis **XIX/2003: PLENITUD DE JURISDICCIÓN. COMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**<sup>5</sup>

Ahora bien el *partido político promovente*, solicita al presidente del *Consejo General* le permitiera mantener la planilla de mayoría relativa para la integración del Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, en los términos en que inicialmente se presentó, y para cumplir con la paridad horizontal realizar el cambio en la planilla que postuló para el municipio de Villa de Cos.

La planilla cuyo registro se solicitó originalmente para integrar el Ayuntamiento de Villa García la encabezaba Efrén Monreal Cruz, pero, al dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad para cumplir con la paridad horizontal se efectuó el cambio por una mujer, quien aparecía como síndica.

---

<sup>5</sup>Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XIX/2003>



En la sesión especial del dos de abril, el *Consejo General* mediante resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, aprobó la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, y requirió al *partido político recurrente*, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, garantizara la paridad horizontal, en la postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal.

Para cumplir con dicho requerimiento, el cuatro de abril<sup>6</sup>, el *promoviente* solicitó el registro de las candidaturas para la elección del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Villa García, Zacatecas, postuló como presidenta propietaria a Irma Varela Govea y como suplente a Irma Cruz Ramos, dejando a Efrén Monreal Cruz, como sindico propietario.

En ese tenor, realizadas las sustituciones respectivas, el cinco de abril, el *Consejo General*, resolvió la procedencia de las solicitudes del registro, mediante acuerdo ACG-IEEZ-056/2021, por el que se verifica el cumplimiento a los requerimientos formulados, respecto de la observancia a la paridad de género, alternancia, cuota joven y acciones afirmativas, en las candidaturas presentadas, entre otros por el partido político recurrente, para contender en la elección del Ayuntamiento del municipio de Villa García, Zacatecas.

9

Es oportuno tener presente que conforme al criterio establecido por la Sala Superior<sup>7</sup> mediante el registro se materializó el derecho de una persona a participar en un proceso electoral determinado, a través de una candidatura. El registro es un acto que crea derechos y obligaciones para la persona candidata y por consiguiente únicamente podrá sustituirse la candidatura en circunstancias especiales.

Este Tribunal, considera que si el partido político recurrente, tenía la intención de postular a Efrén Monreal Cruz, como candidato a presidente municipal de Villa García, Zacatecas, debió presentar la candidatura en el momento en que le fueron solicitados los requerimientos, para cumplir con la paridad horizontal, pues para la fecha - nueve de abril-, en la que solicitó sustituir la candidatura de género femenino, previamente registrada, por la de género masculino, ya no era posible atender su petición.

---

<sup>6</sup> Visible a foja 55 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup>Véase jurisprudencia 21/2016, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2016&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,21/2016>.

Lo anterior, es así porque de acuerdo a la normativa<sup>8</sup> los partidos pueden sustituir libremente a los candidatos durante el plazo de registro, pero con posterioridad a ese plazo sólo pueden ser sustituidos por renuncia, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la Ley.<sup>9</sup>

La etapa para registro de candidatos para integrar las planillas en los Ayuntamientos en Zacatecas, fue del veintiséis de febrero al doce de marzo<sup>10</sup> plazo en el cual se podían realizar sustituciones de manera libre, pero para el momento en que se solicitó la sustitución procedía únicamente en el caso de que la candidata registrada hubiere renunciado a la candidatura, circunstancia que no expuso el representante del partido *promovente*. De ahí que no es posible atender la pretensión del *partido recurrente* de realizar un cambio con las planillas ya registradas, para situar nuevamente a Efrén Monreal Cruz, como candidato a la presidencia del municipio de Villa García, Zacatecas.

10 Así, este Tribunal considera, que aun y cuando el *promovente* argumente que los cambios que solicitó son para cumplir con la paridad horizontal en la postulación de personas candidatas a presidentas y presidentes municipales, dicha modalidad se cumplió al otorgarle el registro a la planilla postulada al cumplir el requerimiento de la autoridad.

En todo caso, debió de inconformarse con el acuerdo ACG-IEEZ-056/2021, del cinco de abril, por el cual el *Consejo General* registró las candidaturas postuladas por el partido *político recurrente*. Sin embargo, ni en ese supuesto podría haber alcanzado su pretensión, ya que para el momento en el que solicitó la sustitución de las candidaturas había finalizado el plazo en el que el partido podría sustituir las libremente.

Por tanto, no procede otorgar el registro a Efrén Monreal Cruz, como candidato a presidente municipal para el Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas.

Por todo lo expuesto y fundado se, **RESUELVE:**

---

<sup>8</sup> Así lo establecen los artículos 149 y 153 de la *Ley Electoral*, así como los diversos 27, párrafo 2; 39, párrafo 2 y 40 de los Lineamientos de Registro de candidaturas a cargos de elección de popular de los partidos políticos y coaliciones.

<sup>9</sup> De acuerdo a lo establecido en el artículo 153, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*.

<sup>10</sup> Según lo establecido en el calendario integral para el proceso electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General del IEEZ, mediante acuerdo ACG-IEEZ029/VII/2020, mismo que fue modificado por diverso acuerdo ACG-IEEZ032/VII/2020 el treinta de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento a la Resolución INE/GC289/2020 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta contenida en el oficio IEEZ-02-1335/21, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al Partido Político Redes Sociales Progresistas.

**SEGUNDO.** No procede registrar a Efrén Monreal Cruz, como candidato a presidente municipal para la elección del Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas.

**TERCERO.** Se **insta** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que en las subsecuentes solicitudes, respectó a la procedencia de registro de candidaturas sea el propio Consejo que dé contestación a las mismas.

**Notifíquese en términos de Ley.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

11

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ANGÉL YUEN REYES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**